

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ORLANDO LINO
CASTELLANOS, RAMIRO TOSCANO
SÁNCHEZ; ASÍ COMO COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DE
COQUIMATLÁN DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 12 DOCE DE JUNIO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

ASUNTO

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-22/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano CARLOS ESPINOSA SALAZAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos a Presidente Municipal por Coquimatlán y Diputado Local por el V Distrito Electoral, respectivamente; así como del Comité Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional; por la realización de una brigada médico asistencial efectuada en un mitin político, lo que se estimó por el denunciante como violatorio del artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el licenciado CARLOS ESPINOSA SALAZAR, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia, en contra del ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos a Presidente Municipal por Coquimatlán y Diputado Local por el V Distrito Electoral, respectivamente; así como del Comité Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

a) Que el día 05 cinco de mayo del presente año, sobre la calle Agustín George, colonia Emiliano Zapata, mejor conocida como Ejidal, del municipio de Coquimatlán, se hicieron los preparativos para llevar a cabo un mitin solicitando el apoyo para los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el V Distrito, respectivamente.

Aduce que en dicho evento se proporcionaron servicios gratuitos de consulta médica, incluyendo medicamentos y corte de pelo mediante una brigada médico asistencial; violentando con ello el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, la libertad del sufragio establecida en el artículo 8, párrafo segundo del mismo ordenamiento, así como el principio de equidad de la contienda electoral establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-COQ/PES-03/2015; respecto a la realización de una brigada médico asistencial efectuada en un mitin político de los candidatos del Partido Acción

Nacional, violentando con ello el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 17:00 diecisiete horas del día 22 veintidós de mayo de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

Del contenido integral de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no existe constancia de la que se advierta que el Consejo Municipal de Coquimatlán, efectuara pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud del denunciante de decretar las medidas cautelares referidas en el escrito de denuncia.

IV.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante detalló los hechos motivos de su denuncia, mencionó el artículo que consideró violado, ratificó las pruebas que fueron presentadas en su escrito de denuncia y las detalló.

- b) En cuanto a las partes denunciadas, candidatos a la Presidencia Municipal de Coquimatlán y a la Diputación Local por el V Distrito, ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SANCHEZ, respectivamente, así como VERÓNICA CALVARIO MONTAÑO, Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional; en uso de la palabra, a través de su

representante debidamente acreditado ante la instancia instructora, ratificaron los escritos de contestación de denuncia de los antes mencionados, mismos que se presentaron y fueron transcritos en el acta de la audiencia de referencia.

- c) Por otra parte, del acta de referencia no se advierte que las partes denunciante y denunciadas, a través de su representante común, objetaran prueba alguna.
- d) El Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.
- e) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a la parte denunciada para que formulara los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó y presentó por escrito en la audiencia en cuestión.

V.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 06 seis de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio número 106/2015, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó los anexos que se detallan en el mismo.

VI.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 09 nueve de junio del año en curso, a las 12:00 doce horas, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO

TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-22/2015** y se verificó que el Instituto a través del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, mediante acuerdo de fecha 11 once de junio del año en curso, se determinó que el expediente en cuestión estaba debidamente integrado, por lo que se estimó innecesario requerir documentación adicional a la autoridad instructora, o practicar diligencias para mejor proveer.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 12 doce de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima; por la presunta realización de una brigada médico asistencial, a decir del denunciante, en favor de los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Coquimatlán y Diputado Local por el V Distrito respectivamente; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir, versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con la realización de una brigada médico asistencial a favor de los citados candidatos y del Comité Municipal de Coquimatlán del Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, sí los hechos

denunciados por la presunta realización de una brigada médico asistencial efectuada en un mitin político en fecha 05 cinco de mayo de la presente anualidad, en la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Coquimatlán; a favor de los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por Coquimatlán y Diputado Local por el V Distrito, y del referido Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, se advierte en esencia lo siguiente:

1) Que el día 05 cinco de mayo del presente año, aproximadamente a las 6:15 seis horas con quince minutos pasado meridiano, sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata, mejor conocida como Ejidal, del municipio de Coquimatlán, se hicieron los preparativos para llevar a cabo un mitin de los candidatos del Partido Acción Nacional en el municipio.

2) Aduce que en el video que se anexó a la denuncia se apreciaba el perifoneo en la calle Agustín George, a la altura de los números 150 a 220 aproximadamente, a contra esquina de la cancha ejidal, solicitando el apoyo para los candidatos ORLANDO LINO CASTELLANOS candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidato a Diputado Local por el V Distrito, con el lema *desde abajo con trabajo* y la canción "el aventurero".

3) Refiere que en el resto del video se podía apreciar que estaban instaladas las sillas y la presencia de simpatizantes, algunos con banderillas del Partido Acción Nacional, así como una lona de gran tamaño del candidato

a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, en la calle Agustín George; que a su vez se apreciaba a una persona realizando labores propias de una brigada médico asistencial, como es, el corte de pelo, servicio que proporcionaba una mujer delgada de pantalón oscuro y camisa blanca a una persona del sexo masculino; que de igual forma se apreciaba una persona del sexo femenino de tez blanca con la bata de doctora, proporcionando consulta médica y con un botiquín de medicamentos a dos señoras acompañadas de dos niños.

Adujo que tales servicios se proporcionaban de manera gratuita y en el contexto de un mitin político a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional efectuado sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata del municipio de Coquimatlán.

II.- Contestación a las denuncias.

En cuanto a las partes denunciadas, ORLANDO LINO CASTELLANOS, RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ y VERÓNICA CALVARIOMONTAÑO, candidatos a Presidente Municipal de Coquimatlán, Diputado Local por el V Distrito y Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, respectivamente, dieron contestación a la denuncia en forma escrita, a través de su representante legal; contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente:

1. Que es parcialmente cierto el hecho marcado como número 1; resulta falso en cuanto a que menciona que el día 5 cinco de mayo del presente año se hicieron los preparativos para llevar a cabo un mitin de los candidatos del Partido Acción Nacional del municipio; que es cierto que lo preparativos se realizaron aproximadamente a las 6:15 seis horas con quince minutos, sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata, mejor conocida como Ejidal del Municipio de Coquimatlán.

Aduce en su contestación que el hecho anterior fue de la siguiente manera; que el día lunes 4 cuatro de mayo de 2015, siendo las 6:15 seis horas con quince minutos, sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata, mejor conocida como Ejidal del Municipio de Coquimatlán se realizaron los preparativos para llevar a cabo un mitin político de los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SANCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal por Coquimatlán y Diputado por el V Distrito, mismo que dio inicio en punto de las 8:00 ocho aproximadamente.

2. Es totalmente falso este hecho, ya que se escucha claramente en el video decir “amigo de todos recuerda que este 7 siete de junio tu mejor opción es tu candidato a Diputado Local por el V Distrito Ramiro Toscano, gente de abajo y con trabajo, claro que podemos, apoco no”; que en ningún momento se hace mención del nombre Orlando Lino, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán.
3. Es parcialmente cierto el hecho marcado como número 3; **resulta falso que los servicios que menciona se hayan proporcionado de manera gratuita y en el contexto de un mitin político a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional efectuado sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata del municipio de Coquimatlán.**

Aduce que la verdad de los hechos es que el día 04 cuatro de mayo de 2015, en punto de las 8:00 ocho de la noche, en la calle Agustín George, a la altura de los números 150 a 220 aproximadamente, a contra esquina de la cancha ejidal, ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SANCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal y Diputado Local por el V Distrito, llevaron a cabo un mitin político, en donde contaron con la presencia de 300 personas; **que la brigada que se aprecia en el video en ningún momento la**

ofrecieron ellos y que por tanto las personas que prestan el servicio de corte de pelo y consulta médica no portan ningún logotipo del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que el personal femenino que se aprecia en el video y que prestan los servicios de corte de pelo y consulta médica, **son personas que laboran con el C. ELMER OMAR PINEDA DELGADO, quien es Delegado Especial de Agrícola Coquimatlán Produce, Asociación Civil, persona que les mencionó que siempre se ha dedicado a ayudar a las personas prestando este tipo de servicios entre otros desde hace mucho tiempo**, que él y su equipo de trabajo hasta la fecha han laborado arduamente; por lo que es imposible que los candidatos de referencia del Partido Acción Nacional hayan ofrecido dicha brigada para su beneficio.

Refiere que los candidatos del Partido Acción Nacional no violaron ningún tipo de precepto electoral, puesto que en ningún momento se ofertó o entregó algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte **denunciante Partido Revolucionario Institucional**, se admitieron por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, las siguientes:

1.- **TÉCNICA**: Consistente en un video tomado el día lunes 4 cuatro de mayo del presente año, aproximadamente a las 6:00 seis de la tarde sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Coquimatlán.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos de carácter deductivo e inductivo por las cuales de un hecho conocido se determina otro desconocido en base bien a la Ley o a las reglas de la lógica.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

De las partes **denunciadas ORLANDO LINO CASTELLANOS, RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ y VERÓNICA CALVARIO MONTAÑO, candidatos a Presidente Municipal de Coquimatlán, Diputado Local por el V Distrito y Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, respectivamente**, toda vez que ofrecieron y aportaron las mismas pruebas, se admitieron de manera conjunta las siguientes:

1.- TÉCNICA: Consistente en el video tomado el día lunes 4 cuatro de mayo del presente año, aproximadamente a las 6:00 seis de la tarde sobre la calle Agustín George de la colonia Emiliano Zapata, del municipio de Coquimatlán. **Referido video que fue el mismo aportado por el denunciante.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia simple del Acta de Asociación Civil, celebrada el 21 de septiembre de 2004, en donde el C. ELMER OMAR PINEDA DELGADO, es el Delegado Especial de Agrícola Coquimatlán Produce, misma que fue expedida por el Notario Adscrito Pablo Bernardo Castañeda de la Mora, de la Notaria número cuatro.

3.- TESTIMONIAL: Consistente en las posiciones que debería responder el C. ELMER OMAR PINEDA DELGADO.

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia, en los términos que se detallan en la audiencia de referencia.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 22 veintidós de mayo del año en curso; se advierte que las partes del procedimiento especial sancionador, a través de sus representantes, hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron por escrito en los términos que se encuentran tanto en el Acta de referencia como en la denuncia y contestación de la misma, respectivamente, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que la denuncia presentada por el C. Licenciado CARLOS ESPINOSA SALAZAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, Electoral de Coquimatlán, son soportadas por elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que se imputan a los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán, RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ candidato a Diputado Local por el V Distrito Electoral y VERÓNICA CALVARIO MONTAÑO Presidenta del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

- b) Que los actos de referencia consisten en la vulneración de la legislación electoral, concretamente la libertad del voto al presionar al elector para obtenerlo, al llevar a cabo una brigada médico asistencial a favor de la gente de la colonia Emiliano Zapata, calle Agustín George del municipio de Coquimatlán, prestando de manera gratuita los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica, consulta médica y medicina gratis.
- c) Que no se requieren más diligencias para mejor proveer en el presente expediente, ya que al analizar la totalidad de las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, ese Consejo Municipal de Coquimatlán, de manera presuntiva determinaba que con el hecho de llevar a cabo una brigada medico asistencial a favor de la gente de la Emiliano Zapata del municipio de Coquimatlán, prestando de manera gratuita los servicios de corte de pelo, asesoría jurídica y consulta médica y medicina gratis, se realizaban actos prohibidos por el Código Electoral.
- d) Con respecto al Partido Acción Nacional, de manera presuntiva se determinaba que como partido garante, a través de la brigada medico asistencial, realizó actos prohibidos por el Código Electoral.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido, **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a la siguiente prueba documental, admitida como documental pública por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, en lo individual.**

1.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia simple del Acta Constitutiva de la Asociación Civil "Agrícola Coquimatlán Produce", celebrada el 21 de septiembre de 2004, en donde aparece el ciudadano ELMER OMAR PINEDA DELGADO como Delegado Especial de la misma; expedida por el Notario Adscrito PABLO BERNARDO CASTAÑEDA DE LA MORA, de la Notaria Pública número cuatro de esta demarcación.

Destacándose que únicamente aporta leves indicios a la controversia puesto que se trata de un documento exhibido en una copia fotostática simple, de la cual no consta certificación alguna derivada del cotejo y el reconocimiento de que tal copia coincide fielmente con su original; además

de que no aporta mayor elemento para dilucidar los hechos materia de controversia.

2.- Por lo que se refiere a la prueba TESTIMONIAL, consistente en las posiciones que respondió el ciudadano ELMER OMAR PINEDA DELGADO, Delegado Especial de Agrícola Coquimatlán Produce, Asociación Civil; desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **aún y cuando fueron admitidas por la autoridad instructora en su oportunidad, como se aprecia del acta de referencia; este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 320, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, determina no otorgar valor probatorio alguno en el expediente que nos ocupa**, a la citada prueba testimonial, debido a que en el artículo en cita, se señala se manera expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 320.- (..)

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Por tal motivo, aún y cuando en la audiencia de pruebas y alegatos conste el desahogo de las “posiciones” interrogadas al Ciudadano ELMER OMAR PINEDA DELGADO, las respuestas en cuestión carecen de valor probatorio alguno, al haberse admitido y desahogado en forma contraria a derecho dicha probanza; puesto que dicha prueba testimonial no es admisible en los procedimientos especiales sancionadores; y por otra parte, si bien es admisible en materia electoral la prueba testimonial, dicha prueba de conformidad con el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, únicamente es admisible cuando la misma conste en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes; lo que no aconteció en el caso concreto.

En ese tenor, de otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción, se violentarían los principios de certeza y legalidad que este Tribunal se encuentra constreñido a observar en el ejercicio de sus atribuciones.

3.- En cuanto a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; atento al contenido del artículo 320, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, tales probanzas no son admisibles en los procedimientos especiales sancionadores; por lo tanto, en el asunto que nos ocupa no se hará pronunciamiento respecto al valor probatorio que pudieran aportar a la presente causa; en el entendido de que, considerando que por su naturaleza, la instrumental de actuaciones se refiere a las actuaciones que integren el expediente que nos ocupa, en ese sentido, este Tribunal tomará en cuenta al resolver el asunto que nos ocupa, todo lo actuado en este expediente.

4.- Por otra parte, respecto a la PRUEBA TÉCNICA; consistente en el **video** ofrecido por las partes involucradas en el asunto que nos ocupa, se expone lo siguiente:

Si bien, en los procedimientos especiales sancionadores, son admisibles las pruebas técnicas, entre otras los videos, destaca que existe criterio definido de que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en las videograbaciones presentadas por el quejoso, la descripción que presente el oferente debe de guardar relación con los hechos a acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ahora, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una o varias personas, como es el caso, el denunciante deberá describir la conducta asumida contenida en las imágenes; cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la existencia de la identificación individual

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretenda acreditar.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial 36/2014:¹

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, en relación con la prueba técnica consistente en un CD con la videograbación que se indica se adjuntó a la denuncia, con la cual el denunciante pretendió demostrar los actos específicos imputados a los denunciados; se estima que no cumplió a cabalidad con la carga procesal que como denunciante tenía a su cargo; ya que su actuación procesal no estaba limitada a que se admitiera la prueba de referencia; sino que además de ello, a que se desahogara y se desahogara bien; es decir, que la parte denunciante debió cuidar que la instancia instructora en la audiencia de pruebas y alegatos reprodujera el video y asentara los

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

hechos o situaciones que en el mismo se contenían; para de esta forma, otorgar a las partes involucradas, la oportunidad de pronunciarse respecto a dicho medio de convicción y a su contenido propiamente dicho en la audiencia misma.

Por lo tanto, considerando que, del contenido del acta de audiencia de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, únicamente hizo constar a foja 14 de dicha acta que respecto al video de referencia “... **SE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE ESTA PRUEBA Y SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA**”; sin que se hiciera constar por la instancia instructora, cómo llevó a cabo el desahogo de dicha prueba técnica para conocer tanto la existencia en el disco compacto adjuntado a la denuncia de dicho video ofrecido; como su contenido; y menos aún plasmó en el acta respectiva los hechos o situaciones que apreció al imponerse del mismo; en ese tenor, se estima por este Tribunal Electoral no otorgarle valor probatorio alguno a dicha prueba técnica; puesto que, de otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción, se violentarían los principios de certeza y legalidad que este Tribunal se encuentra constreñido a observar en el ejercicio de sus atribuciones.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es inexistente la violación al artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

El Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, en su denuncia señaló que ORLANDO LINO CASTELLANOS, candidato a Presidente Municipal de

Coquimatlán, RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito local V, y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, violaron lo dispuesto por el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, al haber llevado a cabo una brigada médico asistencial, en la que se ofrecieron servicios de corte de pelo y de consulta médica, incluyendo medicamentos, en forma gratuita y en el contexto de un mitin político a favor de los referidos candidatos; todo ello efectuado el día 05 cinco de mayo del año en curso, sobre la calle Agustín George, de la Colonia Emiliano Zapata, mejor conocida como Ejidal, del Municipio de Coquimatlán, Colima; refiriendo con lo anterior, que los denunciados vulneraban el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, se destaca que el artículo antes invocado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 175.- ...

...
...
...
...

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este CODIGO y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Sin embargo, como quedó asentado en la parte considerativa que antecede, relativa a la valoración de pruebas, los denunciados únicamente aportaron a la causa que nos ocupa, una prueba técnica consistente en un video, en el que, al decir del Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, se evidenciaban todos y cada uno de los hechos materia de este procedimiento especial sancionador; referida prueba técnica que; tal y

como se expuso en la parte CONSIDERATIVA que antecede, no aportó valor probatorio alguno a la causa que nos ocupa por las razones que se detallaron en dicho apartado; por ello, se estima que no existen en autos pruebas que acrediten ni aún en forma indiciaria que la brigada médico asistencial denunciada, fuera organizada y efectuada por los denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Revolucionario Institucional no logró acreditar plenamente, que los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS, candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito local V, así como el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, violaron lo dispuesto por el artículo 175, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima; por ende, se determina que no se logró acreditar con certeza que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo que se invocaba como trasgredido.

Se sostiene lo anterior debido a que, del acta de audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el expediente que nos ocupa por el referido Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, se hizo constar que al admitirse la prueba técnica consistente en el video, la misma se tuvo por desahogada; sin que se asentara cómo se desahogó, ni los hechos o situaciones que dicho video aportara a la controversia que nos ocupa; destacándose que si bien los denunciados en sus escritos de contestación **aceptaron** única y exclusivamente que llevaron a cabo preparativos para un mitin político en el lugar que se señaló en la denuncia; además de que en el video² se advertían acciones vinculadas con una brigada médico asistencial; también resulta que en tales contestaciones **negaron** que dicha brigada hubiera sido proporcionada por los antes referidos.

² Se desconoce si con motivo del emplazamiento a los denunciados se entregó copia del disco compacto en donde constara el video ofrecido por el denunciante; toda vez que no existe constancia de ello en actuaciones; y aunado a ello, no se advierte que dicho video se hubiera reproducido por el personal del Consejo Municipal Electoral del Coquimatlán, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que el video ofrecido como prueba, atendiendo a su naturaleza, es una prueba técnica, por ello, suponiendo sin conceder, que hubiera sido necesario llevar a cabo la “reproducción” del video a fin de tener certeza de su contenido, no pasa desapercibido por este Tribunal, que dicho medio de convicción fue el único que aportó la parte denunciante, mismo que, considerando el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dichas pruebas técnicas, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, aún de otorgársele valor probatorio a dicha prueba, el mismo sería indiciario y por ende insuficiente para tener por acreditada la conducta que se atribuye, en este asunto, a los denunciados.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, Quinta Época, localizable en páginas 23 y 24 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, con rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por ello, ante la ineficacia de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas en los procedimientos especiales sancionadores, es que determina que las pruebas admitidas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que el Partido Acción Nacional y los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS, candidato a Presidente Municipal de Coquimatlán y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidato a Diputado Local por el Distrito local V, ambos del referido instituto político, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por el artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda absolutoria, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante

de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.** Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez

Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Finalmente, como no se desprende de autos que la autoridad instructora haya decretado medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa, este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción al artículo 175, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, denunciada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Coquimatlán y Diputado Local por el Distrito Electoral 5; respectivamente, así como en contra del Comité Directivo Municipal de Coquimatlán de dicho instituto político, y por ende, se absuelve a los mismos de las conductas atribuidas.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos ORLANDO LINO CASTELLANOS y RAMIRO TOSCANO SÁNCHEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los Comités Directivos Municipales en Coquimatlán, de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente

resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, anunciando el primero de los nombrados, la emisión de voto concurrente. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 12 de junio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-22/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-22/2015.

No obstante que coincido con lo determinado en los puntos resolutivos de la sentencia que se dicta en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-22/2015**, motivo por el cual voto a favor, no comparto en su totalidad el razonamiento de la parte considerativa específicamente en la valoración de prueba testimonial, esto es, en la declaración rendida por el ciudadano ELMER OMAR PINEDA DELGADO, vertida durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el procedimiento especial sancionador en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, en la sentencia que nos ocupa se determinó por la mayoría de los magistrados no otorgarle valor probatorio alguno, aduciendo que la misma no era admisible en los procedimientos especiales sancionadores, toda vez, que el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dicha prueba es únicamente admisible cuando consta en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, lo que, según se establece en la sentencia de merito no aconteció.

Ahora bien, de las constancias de autos se conoce dicha prueba testimonial, fue admitida y desahogada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Coquimatlán, Colima, lo cual no es contraria a Derecho.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado precepto legal, que es al tenor siguiente:

Artículo 35.- En la tramitación de los **medios de impugnación** previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas:

(. . .)

La **confesional** y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En este orden de ideas, es que el suscrito no comparto, tal como se argumenta en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES-22/2015**, y, en particular sobre la testimonial mencionada en supralíneas, ya que la misma en mí opinión sí fue desahogada ante fedatario público, lo anterior en virtud, de que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en Coquimatlán, Colima, se encuentra investido de fe pública, en términos del penúltimo párrafo del artículo 124 en relación al 117, fracción décima segunda, segundo párrafo, ambos del Código Electoral del Estado, luego entonces, la razón por la que se tuvo por no considerada dicha probanza, considero que no se ajusta a lo previsto en las normas y razonamientos expresados en supralíneas.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE